



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022, a fin de adicionar la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 287 del CGP: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma citada en precedencia, se adicionará la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se ordena expedir copia del fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el siguiente sentido: **EXPEDIR** copia del fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. Oficiese.-

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Matúcio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, para relevar del cargo al curador designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no se pronunció respecto de la designación del cargo, se considera procedente relevarlo del mismo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la sociedad FINANCIERA DE BIENES RAÍCES LTDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fue designado el abogado Luis Fernando Pinzón Gómez, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la sociedad FINANCIERA DE BIENES RAÍCES LTDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Brandon Nicolás Díaz Silva.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 10 No. 15-39 Oficina 901 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica: nicolasdiaz81@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2022, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 18 de mayo de 2.022, la Sra. Curadora Ad Litem del demandado LISIMACO SEPULVEDA GOMÉZ se notificó y dio contestación a la demanda.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Sra. Curadora Ad Litem se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando la misma en representación del demandado LISIMACO SEPULVEDA GOMÉZ dentro del término legal oportuno, proponiendo la excepción de mérito innominada, de la cual se surtió traslado al demandante, sin que dicho extremo se haya pronunciado al respecto.

De otro lado, verificadas las presentes diligencias, advierte este Juzgado la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

El presente dictamen pericial es indispensable para la resolución del conflicto, y por razones de economía procesal, se decreta desde ya para que de ser posible sea tenido en cuenta por el Despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del



artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADO de manera personal demandado LISIMACO SEPULVEDA GOMÉZ quien a través de Curadora Ad Litem, dio contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, proponiendo la excepción de mérito innominada.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta que el demandante no se pronunció respecto al medio exceptivo formulado.-

**TERCERO:** DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** SECRETARÍA proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2.022, mediante el cual se resolvió abstenerse de continuar el trámite en contra de la sociedad C & M URBANIZADORA S.A.S., por encontrarse admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y remitir copias digitalizadas del expediente a esa entidad, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**



Dijo el recurrente, que si bien el artículo 20 de Ley 1116 de 2006, considera que todos aquellos procesos de ejecución de obligación en contra de la sociedad en reorganización deben ser remitidos ante la Superintendencia a fin de que sean allí adelantadas tomando como objeciones los aspectos reclamados en el proceso administrativo, lo cierto es que se debe tener en cuenta: que el proceso judicial que se adelanta ante este Despacho, ya contaba con sentencia antes de la admisión del proceso de Reorganización en contra de la ejecutada en el año 2021; la entrega del inmueble, constituye un trámite pendiente por parte de este despacho, el cual ha sido solicitado igualmente con la anticipación debida y anterior al proceso de reorganización de la ejecutada.

Por lo anterior, solicitó se disponga revocar el auto objeto de reproche, respecto a la entrega del inmueble, siendo si procedente por el Despacho, la remisión de las demás obligaciones que se encuentran en trámite por la vía ejecutiva, a fin de que la Superintendencia las tenga en cuenta en el desarrollo de su proceso de Reestructuración de la sociedad demandada.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Dijo, que en todo proceso de reorganización empresarial, liquidación judicial o concordato que se adelante ante la Superintendencia de Sociedades o juez de la república, los procesos ejecutivos o de cualquier clase de ejecución para obtener el pago de una obligación, deben ser suspendidos y, en consecuencia, dejar a disposición del juez del concurso, y que el juez o funcionario que incumpla con ello, incurrirá en causal de mala conducta.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisado el expediente se advierte, que el Despacho profirió Sentencia el día 10 de diciembre de 2.020 en la que resolvió declarar no probada la excepción de mérito formulada por la



demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución en su contra, decisión que fue apelada por la sociedad demandada, de la que mediante providencia del día 30 de junio de 2.021 el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil resolviera declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Consecuencia de lo anterior, por auto del día 09 de febrero de 2.022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, ordenando que por Secretaría se diera cumplimiento al ordinal OCTAVO de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, es decir, remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2.022 recibido a la hora de las 10:08 am, la promotora Patricia Nandar Mendieta remitió el aviso de reorganización de la Sociedad C&MURBANIZADORA SAS., en donde se aportó el auto que admitió a dicho proceso el día 21 de octubre de 2.021.

Por ello, por auto del día 04 de mayo de 2.022 se resolvió abstenerse de continuar el trámite en contra de la Sociedad C & M URBANIZADORA S.A.S., por encontrarse admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y remitir copias digitalizadas del expediente a esa entidad, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta, que el proceso de la referencia ya tenía sentencia, proferida antes de la admisión del proceso de reorganización la cual quedó en firme al declararse desierto el recurso de apelación formulado en contra de aquella, y a que se había dado la orden de remitir el proceso a los juzgados civiles del circuito de ejecución para lo de su cargo.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006: **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*



*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. Resaltado es del Despacho”.*

Nótese que el citado artículo dispone que las excepciones de mérito pendientes de decisión serán tramitadas como objeciones, sin embargo, se repite, en el presente asunto ya había sentencia proferida casi 10 meses antes del proferimiento del auto que admitió a la demandada al proceso de reorganización, de ahí que le asiste razón a la parte demandante, para solicitar la revocatoria del auto de fecha 04 de mayo de 2.022, sin que se tenga por incumplido lo dispuesto en las disposiciones de la Ley 1116 de 2.006.

Así las cosas, no queda otra alternativa para este Despacho que la de REVOCAR el auto de fecha 04 de mayo de 2.022, mediante el cual se resolvió abstenerse de continuar el trámite en contra de la sociedad C & M URBANIZADORA S.A.S., por encontrarse admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y remitir copias digitalizadas del expediente a esa entidad, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas, para en su lugar ordenar que por secretaría se oficie a la Superintendencia de Sociedades poniéndole en conocimiento que dentro de este asunto se profirió sentencia el 10 de diciembre de 2.020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo se ordenará que por Secretaria se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2.020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 04 de mayo de 2.022, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO**: Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2.020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00210

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.022 con escrito allegado el día 06 de junio de 2.022, mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del Banco BBVA S.A. solicitó tener en cuenta la cesión de créditos que Banco BBVA efectuó a la compañía AECSA.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que el certificado del Banco BBVA S.A. es de fecha 16 de septiembre de 2.020, motivo por el cual previo a resolver la solicitud elevada al Despacho, se requiere a la memorialista para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue el certificado actualizado.

Allogado el documento requerido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En el evento en no sea atendido el requerimiento por parte de la memorialista, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

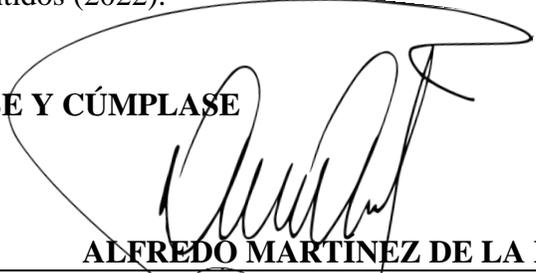
**PRIMERO: REQUERIR** a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Allegado el documento requerido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**TERCERO:** En el evento en no sea atendido el requerimiento por parte de la memorialista, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00322

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022 con escrito allegado el día 03 de febrero de 2.022, mediante el cual la sociedad apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El día 16 de marzo de 2.022 la Sra. Representante legal y Apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones cedidas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el levantamiento de las medidas cautelares.-

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado que la sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A. es endosataria en procuración asistiéndole, en consecuencia, la facultad para recibir, y que de igual manera la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. esta facultada para solicitar la terminación de los procesos judiciales, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por aquellas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 116 del CGP que a la letra dice: *“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad*

por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”, se ordenará el desglose de los títulos valores base de la ejecución y se le entregarán a la parte demandada con la constancia expresa de que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores de base para la presente acción y la entrega de éstos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, para relevar del cargo al curador designado en atención a que el día 18 de mayo de 2.022, el abogado Javier Soler Rojas, designado como curador ad litem de las personas indeterminadas, allegó escrito manifestando su imposibilidad de aceptación al cargo y solicitud de relevo en cuanto a la designación, ya que hace más de 6 meses se encuentra residiendo de manera permanente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos.

El día 04 de mayo de 2.022 se allegó poder conferido por la Señora BLANCA YASMIN LÓPEZ LÓPEZ al abogado Juan Diego Ochoa Cárdenas, quien solicitó el envío del link del expediente para ejercer su derecho de defensa.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo manifestado por el Sr. Curador ad litem, quien allegó prueba de su manifestación, se considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la sociedad de las PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora bien, se tendrá la Señora BLANCA YASMIN LÓPEZ LÓPEZ notificada conforme a los artículos 108 y 375 del CGP en su calidad de persona indeterminada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 el CGP, se tendrá al abogado Juan Diego Ochoa Cárdenas, como Apoderado Judicial de la mencionada señora.

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se envíe a la dirección electrónica del profesional del derecho, el link del expediente digital. Se le recuerda al Sr. Apoderado judicial que la contestación de la demanda deberá ser allegada en el término señalado en el auto admisorio de la demanda, el cual comenzará a correr una vez le sea enviado el link.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fue designado el abogado Javier Soler Rojas, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Luis Hernando Velásquez Bravo.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 10 No. 15-39 Oficina 1106 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica: nanditovb@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**CUARTO: ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO: TENER** a la Señora BLANCA YASMIN LÓPEZ LÓPEZ notificada conforme a los artículos 108 y 375 del CGP, en su calidad de persona indeterminada.-

**SEXTO: TENER** al abogado Juan Diego Ochoa Cárdenas, como Apoderado Judicial de la mencionada señora.-

**SÉPTIMO:** Por secretaria envíesele a la dirección electrónica del profesional del derecho, el link del expediente digital. Se le recuerda al apoderado judicial que la contestación de la demanda deberá ser allegada en el término señalado en el auto admisorio de la demanda, el cual comenzará a correr una vez le sea enviado el link.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Lbht.-

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00718

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 señalando, que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de esa providencia procediera con la instalación de la valla respecto del Señor MARCO ANTONIO SÁCHICA SISA, de la cual debía aportar al plenario las constancias fotográficas respectivas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En los mismos términos se requeriró a los demandantes ALIRIA BERNAL PRIETO y ESTANLI CALDERO BLANDON, a efectos de que informaran si ratificaban el poder dado al abogado Carlos Felipe Trujillo Medina, o en su defecto, otorguen nuevo poder, quienes dentro del término concedido no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, respecto de MARCO ANTONIO SÁCHICA SISA, ALIRIA BERNAL PRIETO y ESTANLI CALDERO BLANDON, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto de aquellos.- si las hubiere.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020-00008

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de mayo de 2.022 señalando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría del juzgado.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, encuentra el Despacho que en el presente asunto están cumplidos los anteriores requisitos, como quiera que la última actuación se llevó a cabo hace más de dos (2) años, por lo que será del caso terminar el proceso por Desistimiento tácito.-

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del Proceso de la referencia.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas practicadas. Ofíciase.-

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de junio de 2.022, con escrito mediante el cual el demandado MARIO BELTRÁN MILLÁN confirió poder al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón para que en su nombre y representación solicitara el desarchivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el despacho que por auto del día 23 de noviembre de 2.015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares, ordenándose que previo a librar los oficios correspondientes se oficiara a la DIAN.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaria se oficie a la mencionada entidad conforme a lo ordenado en la citada providencia y se efectúe además una verificación de remanentes.

Vencido el término otorgado a la DIAN para contestar, y de no encontrarse pendientes remanentes, por secretaría líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares.-

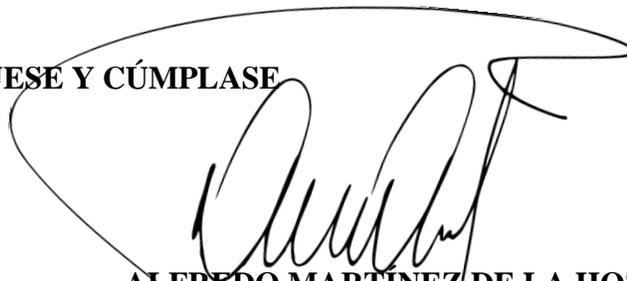
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por Secretaría procédase de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Obligación de Hacer No. 2002-00446

Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 informando, que se solicitó autorizar modificación de la minuta.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso se encuentra, que se hace necesario autorizar la modificación a la minuta elaborada inicialmente, por lo tanto, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días allegue la minuta con las modificaciones requeridas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la modificación a la minuta elaborada inicialmente de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días allegue la minuta con las modificaciones requeridas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022 informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y con liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Así mismo se observa, que la parte actora remitió al canal digital informado para notificaciones de los demandados, el escrito de liquidación del crédito, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que señala que *“... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente.”*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por otra parte, para establecer si entre las partes es permitida la presente cesión de derechos de crédito, se hace necesario recordar lo siguiente:

La cesión del crédito ocurre en virtud de acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido) y desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se considera necesario requerir a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, aclare si la cesión del crédito allegada corresponde a la obligación suscrita por la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA., teniendo en cuenta que ésta hace parte del proceso de Reorganización Empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, o si, dicha cesión cobija a la obligación suscrita por los señores JAIME BARRETO GODOY y ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ, contra quienes se sigue adelante la presente ejecución.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: REQUERIR** a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. -CISA-, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, aclare si la cesión del crédito allegada corresponde a la obligación suscrita por la sociedad INDUSTRIAS 3B LTDA., o si, dicha cesión cobija a la obligación suscrita por los señores JAIME BARRETO GODOY y ALFONSO HERNANDO VARÓN SÁNCHEZ, conforme se señaló precedentemente.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito de subsanación se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 y 377 del C.G.P., motivo por el cual se considera proedente admitirá la demanda Verbal de Perturbación a la Posesión, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, dicha parte preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$31.238.000,00) de pesos, correspondientes al 20% de las pretensiones tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de perturbación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Perturbación a la posesión instaurada por **LEONOR GRACIELA MOSQUERA CRESPO** en contra de los señores **YENNI OSIRIS BAQUERO MENDIETA** y **JAIME ALBERTO PUERTO CASTRO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal a) del C.G.P., y por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$31.238.000,00)** siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

**QUINTO:** Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

**SEXTO:** Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**SÉPTIMO:** Tener al abogado **ARMANDO CAMACHO CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a admitir la demanda, si no es por que éste Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis:

El presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por HÉCTOR JULIO PARRA GAITÁN contra GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S. A., fue inicialmente presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la sociedad demandada por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, quien mediante providencia del día 17 de febrero de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C., tras considerar que:

*“... revisados los títulos aportados (Facturas de venta electrónica), nada se advierte en los mismos para su pago o ejecución, no se avizora que se haya estipulado para el pago de estos la ciudad de Aguazul u otro lugar, más aun la totalidad de dichas facturas señalan el domicilio de la parte pasiva en la ciudad de Bogotá. Por otro lado, el sello que señala el actor solo podría demostrar el recibido de un producto en la ciudad de Aguazul, más no refleja estipulación, pacto o cláusula de pago en algún sitio determinado, ya que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio estas condiciones deben expresarse en el título valor, y en ese sentido lo alegado por el demandante no podrá tenerse en cuenta como factor de competencia.*

*Así las cosas se hace necesario advertir que la competencia se establecerá con fundamento al factor general y conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, el cual señala la COMPETENCIA TERRITORIAL en su numeral 1 advierte; “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”; se observa que el domicilio del demandado GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A. contrario a lo manifestado por la parte actora, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, está ubicado en la Cr. 24 No. 22 A – 42 de la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer frente al mismo.*

*(...)”*



No obstante, este Despacho no comparte las razones que llevaron al juzgado remitente para declarar su incompetencia para seguir conociendo de este asunto, principalmente por dos (2) aspectos:

En primer lugar, ya que si bien es cierto que a excepción de la factura de venta N° 345 que indica como dirección la calle 10 N° 8-27 de Aguazul, en todas las demás señalan el domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., sin embargo, en estas aparece sello de recibido de las mercancías por parte de la demandada GRANDELCA S. A., con el número de identificación tributaria 800 029 692-5, en la dirección, calle 10 N° 8-27 de Aguazul, Casanare, y el número de celular 3115270508.

Ahora, en el acápite de “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, la parte demandante señaló que por “... *el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que no es otro que el municipio de Aguazul Casanare, tal y como se puede ver en los sellos de aceptación de las facturas, el lugar de entrega de los productos y lo pactado por las partes.*”, lo cual es suficiente para asumir la competencia, pues debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, no se observa pacto en ese sentido, no se puede suponer que no haya sido así, en razón a que se debe presumir la buena fe de los contratantes y que lo informado en la demanda es verídico.

En segundo lugar, porque contrario a lo argumentado por el Sr. Juez Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, en el auto de 17 de febrero de 2022, por medio del cual se desprendió de la competencia de este asunto, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 774 del Código de comercio, no es un elemento para ser tenido en cuenta como factor de competencia en razón a que tales factores se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, y específicamente para este caso, es aplicable el numeral 3° del artículo 28 que señala que “... *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

De acuerdo con lo anterior, es claro que como lo informó la parte demandante, la obligación se cumple en el municipio de Aguazul - Casanare, y que tratándose de asuntos en los que se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento, para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo de controversias.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Es por esas razones que este Estrado Judicial considera que no es el competente para conocer del asunto remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, ya que la competencia por ahora la determina el fuero concurrente, (por el lugar de cumplimiento de la obligación), y por lo tanto, se plantea el conflicto negativo de competencia, a fin de que la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia con Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal - Casanare, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes. **Oficiese.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso, radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que la sociedad ALIMENTOS NARIÑO MC S.A.S., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Lo anterior en razón a que en ningún documento de los aportados con la demanda se observa que la obligación se debió cumplir en la ciudad de Bogotá, D. C., como lo afirmó el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de “*COMPETENCIA*”.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, Nariño, que por reparto corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía por FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Pasto, Nariño, que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Exhorto No. 2022-00126

Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de marzo de 2022 informando, que se recibió la presente demanda de la oficina judicial de reparto electrónico.-

### **CONSIDERACIONES**

Verificado el contenido del presente exhorto encuentra este Despacho, que las partes intervinientes son las mismas registradas en el exhorto radicado bajo el N° 2022-00119 y el radicado N° 2022-00126, los cuales están encaminados a que se realice la notificación de las personas relacionadas al interior de los oficios S-GACCIJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021, provenientes de la Cancillería de Colombia, los cuales por economía procesal pudieron haber sido acumulados en un mismo exhorto.

De acuerdo con lo anterior, por analogía, se debe tener en cuenta la regla para la acumulación de procesos contenidas el literal b. del numeral 1. del artículo 148 del C. G. del P., que dispone que: “... Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. (...)”

En ese orden de ideas, se ordena la acumulación del exhorto No. 2022-00126 que cursa en este Estrado Judicial, para ser acumulada a la radicada bajo el No. 2022-00119, a fin de que sean auxiliadas en la misma actuación, conforme a lo señalado en el artículo 148 y s.s. de la obra procesal y se ordenará oficiar a la Cancillería de Colombia informando lo aquí decidido, para que sea tenido en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la acumulación del exhorto No. 2022-00126 que cursa en este Estrado Judicial, para que sea acumulada al exhorto radicado bajo el No. 2022-00119, conforme con lo expuesto anteriormente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Cancillería de Colombia, informando lo aquí decidido, para que sea tenido en cuenta.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00149

Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA COLOMBIA** y en contra de **ROCÍO DEL PILAR CRISTANCHO AHUMADA**, por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 01589621167402.**

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$149.931.570,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

obligación.-

3. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.544.460.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el literal b) del pagaré base de la acción.-
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00178

Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de la sociedad **IMAGEN WORLD S.A.S.** y **CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS**, por los siguientes rubros:

**Pagaré N° 206130075959.**

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$427.502.644.43)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde La fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado ÁLVAO ESCOBAR ROJAS como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$41.384.424,80)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual instaurada por el Señor **JEFERZON RAÚL TINEO SALAZAR** en causa propia y en representación de la menor **JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA** y la Señora **ANDREA ESTEFANÍA LA ROSA PEREIRA** en nombre propio y en representación de los menores **JAIMAR SALOMÉ TINEO LA ROSA, DEIMAR ALEJANDRA FORTI DE LA ROSA** y **ANDREIVID ALEJANDRO FORTI DE LA ROSA** en contra de los Señores **ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO, MAURICIO PINEDA PINEDA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** La parte actora preste caución por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$41.384.424,80)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

**QUINTO:** Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**SÉPTIMO:** **TENER** al abogado JHOAN SEBASTIÁN TREJOS VILLEGAS, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretaria de fecha 23 de marzo de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra: **TÍTULO EJECUTIVO**. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*”.

A su vez el Artículo 430 ibídem reza: **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada se puede observar, que los documentos aportados por la parte demandante No cumplen con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a observarse:

El apoderado demandante pretende constituir un *título complejo* con el “*ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE RODRÍGUEZ AZUERO ASOCIADOS S. A. Y PEIKY S.A.S.*” y el pagaré a favor de CMS RODRÍGUEZ-AZUERO, de acuerdo con lo plasmado en la cláusula 5. de dicho acuerdo en la que se indicó que “*PEIKY otorga, al momento de la celebración del presente acuerdo, un pagaré a favor de CMS RODRÍGUEZ-AZUERO (el cual hace parte del presente Acuerdo como Anexo 3).*”

Así las cosas, al revisar los documentos aportados como base de recaudo se puede apreciar, que el anexo 3 se titula “*FORMATO DE PAGARÉ PARA EL ACUERDO*” el cual contiene un pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones para completar dichos



espacios en blanco, los cuales no se encuentran suscritos por la sociedad deudora, ni están diligenciados para el cobro.

Así las cosas, se puede establecer con meridiana claridad que el solo “*ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE RODRÍGUEZ AZUERO ASOCIADOS S. A. Y PEIKY S.A.S.*”, no faculta al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, sino que por hacer parte de éste el pagaré y la carta de instrucciones, es en conjunto que prestan mérito ejecutivo los citados documentos, comprometiéndose de esta manera la exigibilidad de la obligación reclamada en el presente asunto, pues se deben valorar en conjunto todos los documentos allegados con la demanda, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C. G. del P.

Dicho lo anterior, al establecerse la ausencia de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de negarse la orden de apremio reclamada por la parte demandante RODRÍGUEZ-AZUERO ASOCIADOS S. A.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho el día 29 de marzo de 2022 informando que se allegó por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el exhorto proveniente de SCP THOMAZON AUDRAINT-BICHE – OFICIELES DE JUSTICIA ASOCIADOS – Marlene LE MERCIER – Farah LAQUEDJ – Oficiales de Justicia asalariadas – OFICINA DE PARÍS 156 reu Montmartre – 75002 PARÍS, tiene como propósito la notificación de las personas relacionadas en la comunicación remitida por la Cancillería de Colombia a la Oficina Judicial de reparto el 23 de agosto de 2021, vista en el archivo digital “01Anexos”, la cual se tiene por reproducida en esta decisión, sin que obre dirección física o electrónica en la que puedan ser notificadas las personas allí relacionadas.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina remitente, para que en el término de treinta (30) días, remita a este Estrado judicial las direcciones físicas y electrónicas en las cuales pueden ser notificadas las personas relacionadas en la citada comunicación, librando comunicación por intermedio de la Cancillería de Colombia.-

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la SCP THOMAZON AUDRAINT-BICHE – OFICIELES DE JUSTICIA ASOCIADOS – Marlene LE MERCIER – Farah LAQUEDJ – Oficiales de Justicia asalariadas – OFICINA DE PARÍS 156 reu Montmartre – 75002 PARÍS, para que en el término de treinta (30) días, remita a este Estrado judicial las direcciones físicas y electrónicas en las cuales pueden ser notificadas las personas relacionadas en la comunicación remitida por la Cancillería de Colombia a la Oficina Judicial de reparto el 23 de agosto de 2021, vista en el archivo digital “01Anexos”, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por intermedio de la Cancillería de Colombia, en los términos del ordinal anterior.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de julio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretaria de fecha 23 de marzo de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra: **TÍTULO EJECUTIVO**. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*.

A su vez el Artículo 430 ibídem reza: **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada se puede observar, que los documentos aportados por la parte demandante No cumplen con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a observarse:

El apoderado demandante pretende constituir un *título complejo* con el *“ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE RODRÍGUEZ AZUERO ASOCIADOS S. A. Y PEIKY S.A.S.”* y el pagaré a favor de CMS RODRÍGUEZ-AZUERO, de acuerdo con lo plasmado en la cláusula 5. de dicho acuerdo en la que se indicó que *“PEIKY otorga, al momento de la celebración del presente acuerdo, un pagaré a favor de CMS RODRÍGUEZ-AZUERO (el cual hace parte del presente Acuerdo como Anexo 3).*

Así las cosas, al revisar los documentos aportados como base de recaudo se puede apreciar, que el anexo 3 se titula *“FORMATO DE PAGARÉ PARA EL ACUERDO”* el cual contiene un pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones para completar dichos



espacios en blanco, los cuales no se encuentran suscritos por la sociedad deudora, ni están diligenciados para el cobro.

Así las cosas, se puede establecer con meridiana claridad que el solo “*ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE RODRÍGUEZ AZUERO ASOCIADOS S. A. Y PEIKY S.A.S.*”, no faculta al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, sino que por hacer parte de éste el pagaré y la carta de instrucciones, es en conjunto que prestan mérito ejecutivo los citados documentos, comprometiéndose de esta manera la exigibilidad de la obligación reclamada en el presente asunto, pues se deben valorar en conjunto todos los documentos allegados con la demanda, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C. G. del P.

Dicho lo anterior, al establecerse la ausencia de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de negarse la orden de apremio reclamada por la parte demandante RODRÍGUEZ-AZUERO ASOCIADOS S. A.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario